



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00147-2023-OEFA/OAD

Lima, 13 de junio de 2023

VISTO: El escrito con registro N° 2023-E01-472815 del 01 de junio de 2023, presentado por el señor FRITZ PIO PONCE DE LA BORDA, Gerente General de la empresa **HOGAS S.A.C.**, con RUC N° 20118596740; y el Informe N° 00043-2023-OEFA/OAD-COAC y el Memorando N° 00073-2023-OEFA/OAD-COAC, emitidos por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las *“Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal f) del Numeral 16.1 del Artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, **el TUO del LPEC**), señala que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;

Que, el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO del LPEC establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el Artículo 16° del TUO del PEC, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes;

Que, el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC señala que corresponde al Ejecutor pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes; precisando que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará

obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud;

Que, mediante escrito del visto, la empresa **HOGAS S.A.C.** (en adelante **el Administrado**) interpone queja por defectos de tramitación contra el ejecutor coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA solicitando que se disponga la corrección del procedimiento de ejecución coactiva (en adelante, **el PEC**) y ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión inmediata del PEC iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0608-2023-OEFA/OAD-COAC, bajo el argumento que no se ha tenido en consideración que el administrado se encontraría dentro de la causal de suspensión previsto en el Literal f) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del TUO del PEC, toda vez que en un caso idéntico se puso en conocimiento del Ejecutor Coactivo el acuerdo de liquidación extrajudicial que adoptó el administrado;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por el administrado;

Que, a través del Informe N° 00043-2023-OEFA/OAD-COAC del 8 de junio de 2023, el Ejecutor Coactivo presenta sus descargos concluyendo, entre otros, lo siguiente: *“(iii) los administrados que señalen encontrarse inmersos en el régimen de disolución y liquidación deberán acreditarlo en cuanto den cuenta de ellos ante la autoridad administrativa; como es en el caso de la solicitud de suspensión de un PEC; adjuntando en cada solicitud que efectúe las pruebas correspondientes, acorde a lo dispuesto en el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO de la LPEC; y, (iv) se acredita que el Quejoso tiene conocimiento de los alcances de las normas especiales que regulan el PEC y en especial los requisitos para solicitar la suspensión del PEC, establecido en el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO de la LPEC; al presentar el mismo día que presentó la queja por defectos de tramitación la solicitud de suspensión del PEC con expediente N° 608-2023 y reiterar su pedido el día siguiente”;*

Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante el Memorando N° 00073-2023-OEFA/OAD-COAC del 13 de junio de 2023, el Ejecutor Coactivo señala que la solicitud de suspensión del PEC con expediente N° 608-2023-OEFA/OAD-COAC fue resuelta, dentro del plazo establecido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del PEC, a través de la Resolución Coactiva N° 00809-2023-OEFA/OAD-COAC del 09 de junio de 2023, la cual se encuentra en proceso de notificación;

Que, de la revisión de los actuados se observa que la queja por defecto de tramitación en el expediente N° 608-2023 (registro N° 2023-E01-472815 presentado el 01 de junio de 2023 a las 21:57:43) fue presentada con anterioridad a la solicitud de suspensión del PEC del expediente N° 608-2023 (registro N° 2023-E01-472995 presentado el 01 de junio de 2023 a las 22:08:01); razón por la cual no se advierte defecto de tramitación alguno por parte del Ejecutor Coactivo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el Administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; las *“Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la empresa **HOGAS S.A.C.** contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración por presuntos defectos en la tramitación del escrito presentado el 01 de junio de 2023 a través del Registro N° 2023-E01-472815.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **HOGAS S.A.C.**, y al ejecutor coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ECANLLA]

EMERSON CANLLA VIERA

Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08922713"



08922713